

LEY NÚM. 115, DE 14 DE MARZO DE 1991, RELATIVA  
A LAS MEDIDAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN  
O DE TRATAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS EMBRIONES\*

*Artículo 1.* En el sentido de la presente ley, las medidas relativas a embriones de origen humano estarán sujetas al consentimiento de los donantes del espermatozoos y los óvulos.

*Artículo 2.* Todo experimento con fines de investigación o tratamiento realizado sobre embriones deberá efectuarse durante un plazo máximo de 14 días a partir de la fecundación. La experimentación no podrá tener como finalidad el desarrollo de métodos que generen modificaciones genéticas que puedan ser hereditarias.

Al término del plazo contemplado en el párrafo anterior, todo embrión que haya sido objeto de experimentación deberá ser inmediatamente destruido.

*Artículo 3.* Los embriones no podrán ser conservados en estado de congelación más de un año o durante un periodo superior al establecido por la Dirección Nacional de Salud Pública y Previsión Social, de conformidad con el artículo 5.

El periodo durante el cual hayan estado congelados los embriones no se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo durante el cual podrá realizarse un experimento con arreglo a lo previsto en el artículo 2.

*Artículo 4.* Los embriones que hayan sido objeto de experimentación con fines de investigación o de tratamiento no podrán ser introducidos en el cuerpo de una mujer. Las mismas disposiciones se aplicarán si los óvulos no fecundados o los espermatozoides utilizados para la fecundación han sido objeto de experimentación.

*Artículo 5.* Cuando existan motivos válidos, la Dirección Nacional de Salud Pública y Previsión Social podrá, en casos especiales, autorizar una prórroga del plazo de conservación en estado congelado contemplada en el artículo 3.

Cuando autorice dicha prórroga, la Dirección Nacional de Salud Pública y Previsión Social deberá fijar el plazo suplementario durante el cual está autorizada la conservación.

La decisión podrá estar supeditada a determinados requisitos. Podrá ser revocada si dichos requisitos no son respetados o por cualquier otra razón que motive dicha revocación.

*Artículo 6.* Quien infrinja deliberadamente las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 será castigado con una multa o con pena de privación de libertad de hasta un año. Si la infracción de lo dispuesto en el artículo 3 es

\* Lag om atgärder i forskningseller behandlingssyfte med befruktade ägg från människa. Svensk författningssamling, 1991, 26 de marzo de 1991.

leve o insignificante no habrá lugar a ninguna sanción.

Únicamente con la autorización de la Dirección Nacional de Salud Pública y Previsión Social podrá emprenderse la acción penal por los delitos tipificados en la presente ley.

*Artículo 7.* Toda resolución de la Dirección Nacional de Salud Pública y Previsión Social adoptada con arreglo a lo previsto en el artículo 5 podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción administrativa.